

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Oliva María Sánchez Sánchez.

Abogados: Dr. José Lucio Santil Parra y Lic. Juan Aybar.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oliva María Sánchez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049284-1, domiciliada y residente en la calle Juan Esteban Ceara núm. 15, sector El Prado, municipio de Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Lucio Santil Parra y el Lcdo. Juan Aybar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0012435-2 y 003-0055419-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 34, plaza Doral, municipio Baní, provincia Peravia, y domicilio de elección en la calle 17, edificio 1, local 1B, sector Honduras de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento 207, segunda planta, edificio 104 de la provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 264-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, EDESUR S. A., contra la sentencia civil No. 471/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso y REVOCA en todas sus partes, la sentencia No. 471/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Oliva María Sánchez Sánchez, contra EDESUR, S. A.; TERCERO: Condena a la parte intimada, Oliva María Sánchez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oliva María Sánchez Sánchez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 23 de mayo de 2010, resultó incendiada la vivienda de Oliva María Sánchez Sánchez, la cual quedó completamente destruida conjuntamente con los ajuares que allí guarnecían, supuestamente producto de un alto voltaje; b) a consecuencia de ese hecho, Oliva María Sánchez Sánchez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sentencia núm. 471, de fecha 30 de septiembre de 2011, la cual acogió dicha demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$3,000,000.00, a favor de la demandante por concepto de daños morales y materiales sufridos; c) contra la indicada decisión, Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 264-2012, de fecha 20 de julio de 2012, ahora recurrida

en casación, acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento en casación, pues en dicha notificación la parte recurrente hace elección de domicilio en la ciudad de Azua, además no consta que se emplace al recurrido por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y mucho menos figura el lugar donde está ubicado dicho tribunal.

3) De la verificación del acto núm. 176/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, se ha podido constatar que la parte recurrente aunque señala que tiene domicilio en la ciudad de Azua, no menos cierto es que indica que tiene domicilio ad hoc en “la calle 17, Edificio 1, Local IB del sector Honduras de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por lo que contrario a lo que se aduce, la parte recurrente sí hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional; en cuanto al alegato de que en el indicado acto no se emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y mucho menos establece el lugar donde está ubicado el señalado tribunal, el examen del acto 176/2013, pone de relieve que este hace constar que “mediante el presente acto EMPLAZO a mi requerida para que en el término de quince (15) días, contados desde la fecha del presente emplazamiento, produzca su memorial de defensa, y que dentro de los ocho (8) días de notificar el dicho memorial de defensa, deposite por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, con la advertencia de que en caso de no cumplir con el procedimiento indicado, la parte recurrente solicitará el correspondiente defecto, con todas sus implicaciones legales”. Que del referido acto se observa que también contiene emplazamiento a la recurrida para que comparezca en el plazo de 15 días a fin de que produzca su memorial de defensa y lo deposite ante la Suprema Corte de Justicia.

4) Que en el caso concreto se verifica, que, en efecto, en el acto de emplazamiento no se menciona la ubicación de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esto es una irregularidad de forma regulada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que exige la prueba del agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que Edesur Dominicana, S. A., constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte, al examinar y analizar los documentos depositados, así como también las declaraciones vertidas en audiencias y el testimonio del testigo presentado por la parte intimada, ha establecido los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que el incendio ocurrió en la casa de la intimada, señora Oliva María Sánchez Sánchez, en fecha 23 de mayo de 2010, según ella manifiesta por un alto voltaje; (...) 3) Que en la fase de apelación no ha sido depositado ningún experticio técnico o de peritos competentes respecto al fuego ya indicado, con excepción del informe de la compañía hoy intimante, EDESUR, S. A.; 4) Que el informe indicado precedentemente se hace acompañar de fotografías del lugar del siniestro, tanto del interior de

la vivienda como del exterior; 5) Que la intimada en sus declaraciones en audiencia reitera que vio el humazo en su casa, delante de ella, y entre otras cosas indica, que el fuego entró por el cable, que ella no dice que lo vio, sino que fueron los vecinos; que también vio las llamas por dentro; que hay una casa cerca pero que no sufrió daños, excepto que se quemaron bombillos y televisores; 6) Que el testigo presentado por la intimada, señor Walquín Franklin Ramírez, declara entre otras cosas, que se le averió un televisor debido al alto voltaje; que hubo luz tres minutos después del fuego; que su contador siguió funcionando después del fuego; dice que no pudo ver el tendido eléctrico que iba a la casa siniestrada; 7) Que las fotografías anexas al informe técnico presentado por la intimante EDESUR, S. A., se puede observar que el alambre que alimenta de electricidad la casa siniestrada no sufrió daños al igual que otros alambres exteriores; 8) Que la intimada y su testigo presentado en audiencia, en ningún momento establecieron observar que el incendio se originó en alambres o cables exteriores; 9) Que el alto voltaje, independientemente de que no necesariamente causa incendio, sino por lo general, daños a electrodomésticos, no ha sido suficientemente probado en el caso, a los fines de que se pueda concluir que esa situación fue la que provocó el incendio; Que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, solo se compromete cuando se demuestra que esa cosa, que en este caso, es la energía eléctrica, se encuentra bajo el dominio del guardián, y que sin ninguna justificación de caso fortuito o fuerza mayor, puede escapar a ese control; resultando que en el presente caso, no se ha demostrado que el incendio se haya originado en alambres o cables exteriores de la compañía EDESUR, S. A., quedando evidenciado que esa eventualidad tuvo su origen en el interior de la vivienda, caso en el que la guarda está bajo la responsabilidad del inquilino o propietario de la vivienda (...)"

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos y contradicción; segundo: errónea apreciación de los hechos, falta de razonamiento lógico al valorar la prueba y sentencia fundamentada en declaraciones falsas; tercero: falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana; cuarto: decisión sustentada en suposición de parte interesada; y quinto: violación del artículo 1384 del Código Civil por errónea interpretación de su alcance.

7) En el desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al no tomar en consideración las declaraciones de Walquín Franklin Ramírez, testigo a cargo de la demandante original, el cual expuso entre otras cosas que su televisor había sufrido daños fruto del alto voltaje, asimismo lo expresado por la actual recurrente de que a los vecinos se le habían quemado los bombillos y televisores, de modo que no obstante lo precedentemente señalado dicha alzada manifestó en el fallo impugnado que el alto voltaje no necesariamente causa incendio, sino por lo general, daños a electrodomésticos; sin embargo, el tribunal a quo para establecer que el incendio se produjo a lo interno de la vivienda y retener responsabilidad contra la propietaria del inmueble siniestrado se fundamentó en unas fotografías que estaban anexas al informe técnico, documento que fue instrumentado por un empleado de Edesur el cual responde a los intereses de la referida empresa eléctrica, además la alzada no motivó en hecho ni en derecho la sentencia ahora recurrida por lo cual incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en

síntesis, que la jurisdicción a qua no ha incurrido en los agravios denunciados por la parte recurrente debido a que la alzada manifestó en la decisión impugnada que no había sido aportada la prueba que pudiera establecer que el siniestro ocurrido fuera producto de un alto voltaje, de igual forma no fue demostrado la participación activa de la cosa.

9) Conviene destacar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un alto voltaje, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

11) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, retener responsabilidad en contra de la actual recurrente, consideró que las declaraciones vertidas por la actual recurrente así como por el testigo Walquín Franklin Ramírez no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje, y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edesur, ya que con dichas ponencias no había sido demostrado que el incendio se originó en los cables exteriores del inmueble destruido, sin embargo de las fotografías que estaban acompañadas del informe de gerencia de redes el tribunal a quo pudo verificar que los cables que alimentaban la vivienda siniestrada permanecían intactos.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no tomó en consideración sus declaraciones, así como el testimonio del testigo Walquín Franklin Ramírez producidas ante la alzada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso; verificándose así de la sentencia impugnada que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que el tribunal a quo pudiera dar por establecido que el siniestro se debió un

alto voltaje.

13) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edesur, y mucho menos demostrar la participación activa de dichos alambres, la corte a qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios de falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

14) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oliva María Sánchez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 264-2012, dictada el 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici